

**JUZGADO 8° ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020)

Referencias

Expediente : 11001333500820160025000
Demandante: Amparo Fajardo Celis
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP

EJECUTIVO LABORAL

Procede el despacho a pronunciarse sobre la liquidación del crédito aportada por la parte actora, de conformidad con lo previsto en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de los artículos 299 y 306 de la Ley 1437 de 2011, así:

ANTECEDENTES

Mediante providencia proferida el 15 de junio de 2017 (fls. 172 a 182 vto.) el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección "A" confirmó parcialmente la sentencia de excepciones dictada por este Despacho el 18 de octubre de 2016 (fls. 138 a 148), en cuanto ordenó seguir adelante con la ejecución respecto a una nueva liquidación de la pensión de vejez de la demandante con el 75% de lo devengado por ella en noviembre de 2011, tomando la prima de vacaciones en forma proporcional, y revocó la condena en costas.

En la providencia citada, el *Ad quem* precisó que la cuantía de la pensión de vejez de la demandante, según lo ordenado en la sentencia base de recaudo ejecutivo, correspondía para el 10 de enero de 2012 a **\$2.320.403,25**, valor resultante de aplicar el porcentaje de liquidación (75%) a la suma de los emolumentos denominados sueldo (\$1.582.354), sueldo de vacaciones (\$1.395.586), prima de vacaciones 1/12 (\$69.779) y bonificación por servicios (1/12) (\$46.152). Así mismo dispuso que el referido valor debía tenerse en cuenta como punto de partida para determinar las diferencias adeudadas por la entidad ejecutada, al momento de efectuar la liquidación del crédito.

La ejecutada a través del Oficio No. 201714202882661 de 02 de octubre de 2017, allegó el Auto No. 007364 del 26 de septiembre de 2017 (fls. 195 a 198), mediante el cual el Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales, se pronunció sobre el cumplimiento de las sentencias proferidas por este Juzgado y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el 18 de septiembre de 2013 y el 25 de abril de 2014, respectivamente. Igualmente se refirió a la liquidación efectuada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, en la sentencia dictada el 15 de junio de 2017, dentro del presente proceso ejecutivo laboral y al respecto señaló que se hacía necesario contar con copia auténtica del auto de liquidación y aprobación del valor del crédito.

A través de memorial allegado el 11 de octubre de 2017 (fl. 201) la parte actora aportó la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 446 del C.G.P.

Posteriormente, mediante proveído calendado 15 de noviembre de 2017 (fl. 204) se ordenó correr traslado de la liquidación del crédito aportada por la demandante en los términos del artículo 110 ibídem, esto es, por 3 días, para que la ejecutada

formulara las objeciones de ser el caso. De igual forma, se dispuso que vencido el término otorgado, el expediente debía ser enviado a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de la ciudad de Bogotá a efectos de que se efectuara la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 446 del C.G.P.

Mediante oficio radicado el 30 de noviembre de 2017 (fls. 206 a 208) la entidad ejecutada, allegó liquidación del crédito por concepto de intereses moratorios efectuada por la Subdirectora (E) de Nómina de Pensionados de la entidad, por valor de \$135.551,43.

Así mismo, la ejecutada el 05 de diciembre de 2017 (fls. 209 a 211) aportó memorial de objeción frente a la liquidación del crédito presentada por la parte actora, arguyendo que en la misma no se tuvo en cuenta lo establecido en el Decreto 2469 del 22 de diciembre de 2015, por medio del cual se fijó el trámite para el pago de sentencias y cálculo de intereses, particularmente lo previsto en el artículo 2.8.6.61 relativo a los intereses moratorios. Adicional a lo anterior adujo que la liquidación allegada por la ejecutante se encontraba indexada, siendo ello improcedente toda vez que la sentencia que sirve de título ejecutivo no estableció que el pago de los intereses moratorios debía ser indexado. En consideración a lo anterior solicitó tener en cuenta la liquidación de intereses moratorios por la suma de \$135.551.43.

El 21 de febrero de 2018 (fls. 212 a 213) fue allegada liquidación de crédito por parte de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, en la cual se señaló como total adeudado a la parte ejecutante la suma de \$182.851.

A través de proveído de 07 de marzo de 2018 (fl. 215), el Despacho remitió nuevamente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el expediente de la referencia, a efectos de que se efectuara una nueva liquidación del crédito en la que se tuvieran en cuenta los valores allí indicados y se establecieran las respectivas diferencias en favor de la parte actora.

Mediante oficio radicado el 03 de agosto de 2018 (fls. 216 a 217), la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos presentó una nueva liquidación del crédito, que determinó como valor adeudado a la actora la suma de \$49.728.141.

Por medio de proveído de fecha 01 de marzo de 2019 (fl. 248), el Despacho remitió una vez más el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que se rehiciera la liquidación del crédito teniendo en cuenta los parámetros señalados por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la sentencia del 15 de junio de 2017 y lo dispuesto en las sentencias base de recaudo ejecutivo.

La Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos con Oficio radicado el 08 de abril de 2019 (fls. 250 a 251), aportó liquidación del crédito la cual arrojó la suma de \$110.982.793, como valor total adeudado por la ejecutada a la demandante, por concepto de diferencias pensionales indexadas.

La entidad ejecutada mediante memorial allegado el 04 de junio de 2019 (fls. 253 a 258), aportó el Auto No. ADP 007146 del 10 de octubre de 2018, proferido por la Subdirectora de Determinación de Derechos Pensionales, en el cual señaló que debía tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. sobre liquidación y actualización del crédito.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Observa el Despacho que en la liquidación del crédito efectuada por la parte actora, se procedió a tomar como valor de la mesada pensional la suma de **\$3.276.837**, valor que obtuvo luego de aplicar el 75% al total de factores devengados en noviembre de 2011, es decir, la suma de \$4.369.116 y teniendo como referencia dicha mesada pensional, procedió a calcular las diferencias generadas a partir del 10 de enero de 2012, descontando lo ya pagado en virtud de la Resolución No. RDP 032669 del 28 de octubre de 2014.

Analizada la anterior liquidación ha de indicar este Despacho que la misma no puede ser acogida ya que resulta contraria a lo ordenado en la sentencia de segunda instancia emitida el 15 de junio de 2017 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sub sección A, dentro del proceso ejecutivo referenciado, en la cual se determinó que el valor que debía tomarse como punto de partida para determinar las diferencias adeudadas por la entidad ejecutada en la etapa de liquidación del crédito era el de **\$2.320.403,25**, correspondiente al 75% del total del sueldo mensual (\$1.582.354), del sueldo de vacaciones (\$1.395.586) y de las doceavas partes de la prima de vacaciones (\$69.770) y de la bonificación por servicios (\$46.152).

De otra parte, se advierte que frente a la liquidación de la parte actora, la entidad ejecutada formuló objeción bajo el argumento que la misma no se encontraba conforme con las disposiciones sobre intereses moratorios del Decreto 2469 del 22 de diciembre de 2015, y que adicionalmente no era procedente la indexación sobre intereses de mora ya que la sentencia objeto de la acción ejecutiva no lo estableció así. Con fundamento en lo anterior solicita que no se apruebe la liquidación del crédito presentada por el extremo activo y en su lugar pide que se tenga en cuenta la liquidación de intereses moratorios efectuada por la Subdirección de Nómina de la UGPP por valor de \$135.551,43, allegada de forma previa.

Respecto de la objeción planteada el Despacho señala que la misma debe ser desestimada toda vez que se fundamenta en una indebida liquidación de intereses moratorios, siendo que la presente acción ejecutiva no versa sobre el reconocimiento de tales intereses, sino de las diferencias pensionales adeudadas a la ejecutante ya que hasta el momento la UGPP no ha demostrado haber dado estricto cumplimiento a la reliquidación ordenada en las sentencias que constituyen título ejecutivo.

Así las cosas, al encontrar el Despacho, que ninguna de las liquidaciones anteriores cumple con los parámetros señalados por el superior en la providencia de fecha 15 de junio de 2017, procederá a aprobar la liquidación de crédito efectuada por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos que obra a folio 251 del plenario, en consideración a lo siguiente:

Se advierte que el cálculo efectuado por el personal designado en la Oficina de Apoyo para establecer las diferencias pensionales en favor de la señora Amparo Fajardo Celis, desde el 01 de enero de 2012, parte de establecer una mesada pensional reliquidada de **\$2.320.403** (valor ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca) y a este valor restarle la mesada pensional reconocida a la actora en virtud de la Resolución No. RDP 032669 del 28 de octubre de 2014, a partir de la misma fecha, es decir, la suma de **\$1.273.714** (fls. 6 a 11 vto.).

Igualmente se evidencia que la indexación de las diferencias de mesadas pensionales, que fue ordenada en las sentencias que emergen como título ejecutivo, conforme lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA, se efectuó desde

el 10 de enero de 2012 y hasta la fecha de ejecutoria de las mencionadas providencias, vale decir, el 08 de mayo de 2014 (fl. 44).

Es así como la sumatoria de los dos conceptos mencionados arroja un total adeudado a la parte actora de **\$110.982.793**, suma que se encuentra acorde con lo ordenado en el título ejecutivo y los parámetros de liquidación del crédito fijados en la sentencia de segunda instancia proferida dentro del presente trámite judicial.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar la liquidación del crédito en la suma de ciento diez mil millones novecientos ochenta y dos mil setecientos noventa y tres pesos **\$110.982.793**, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO.- Se reconoce personería a la Doctora Gloria Ximena Arellano Calderón, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 31.578.572 de Cali y portadora del T.P. No. 123.175 del C.S. de la J., para que actúe dentro del presente proceso en calidad de apoderada de la entidad ejecutada, de conformidad con el poder a ella conferido, visible a folio 223 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OLGA XIMENA GONZÁLEZ MELO

JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy **10 DE FEBRERO DE 2020** a las 08:00 a.m

CLEMENCIA GIRALDO ORREGO
SECRETARIA

**JUZGADO 8 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA -
SECCION SEGUNDA**

Bogotá, D.C., siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente: 110013335008**2016** 00**43200**
Demandante: Pedro José Anaya Hernández
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional -
Ejército Nacional

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación allegado por la apoderada de la parte actora el 23 de enero de 2020 (fls. 508 a 520), contra la sentencia proferida por esta instancia judicial el 18 de diciembre de 2019, en virtud de la cual se negaron las pretensiones de la demanda (fls. 493 a 504).

Revisado el escrito allegado por la apoderada del demandante, encuentra el Despacho que en el mismo contiene manifestaciones relacionadas con la inconformidad de la parte actora respecto a la decisión tomada en la sentencia del 18 de diciembre de 2019, no obstante, se debe aclarar que dicha decisión no es susceptible de reposición, como lo señala la normatividad aplicable en este tipo de decisiones, como se indica a continuación:

Frente al recurso de reposición, es necesario precisar lo señalado en el artículo 242 del C.P.A.C.A., que a la letra dice:

“Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.”

De conformidad con la anterior disposición se rechazará por improcedente el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada de la parte actora contra la sentencia proferida el 18 de diciembre de 2019.

Ahora bien, en cuanto al recurso de apelación, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 señaló:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)*”

Al tenor de la norma transcrita, y teniendo en cuenta que son susceptibles de apelación las sentencias de primera instancia, procede el Despacho a conceder el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por la parte actora, el cual fue presentado y sustentado en tiempo, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del C.P.C.A.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1.- Rechácese por improcedente el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada de la parte actora contra la sentencia proferida el 18 de diciembre de 2019, por los motivos expuestos.

2.- Concédase en el efecto suspensivo, el **RECURSO DE APELACIÓN** formulado por la parte demandante, dando cumplimiento a lo establecido el artículo 247 del C.P.A.C.A.

3.- En firme esta providencia, por **SECRETARIA** remítase el expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


OLGA XIMENA GONZÁLEZ MELO
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **10 de febrero de 2020** a las 08:00 a.m.

CLEMENCIA GIRALDO ORREGO
SECRETARIA

g.b.



**JUZGADO OCTAVO (8) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
- SECCIÓN SEGUNDA -**

Bogotá, D. C., siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

Ref. Expediente : 1100133350082017 0045300
Demandante : Daniel Steven Dueñas Zuluaga
Demandado: Bogotá D.C., Unidad Administrativa Especial
Cuerpo Oficial de Bomberos

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho encuentra pertinente indicar lo siguiente:

1. Mediante auto de fecha 21 de octubre de 2019 (fl. 134), el Despacho previo a tomar una decisión de fondo, requirió a la entidad demandada para que aportara la actualización de la liquidación que sirve de fundamento a la fórmula de conciliación inicialmente presentada, hasta septiembre de 2018.

2. El apoderado de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, con memorial radicado el 28 de octubre de 2019, solicitó un término máximo de 16 días para actualizar la liquidación a corte de 31 de enero de 2019. Sin embargo de la revisión del expediente se observa que dicho termino está más que vencido y no se ha allegado documento alguno.

3. Por lo anterior, se ordena **REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ** a la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, para que en el término de diez (10) días allegue la actualización de la liquidación hasta septiembre de 2018.

Se requiere igualmente a la parte actora para que tramite el oficio respectivo ante la entidad requerida y acredite lo anterior ante éste Despacho, con fundamento en el artículo 78, numeral 8 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,


OLGA XIMENA GONZÁLEZ MELO
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 10 de febrero de 2020 a las 08:00 a.m.

CLEMENCIA GIRALDO ORREGO
SECRETARIA

g.b.





**JUZGADO OCTAVO (8) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
- SECCIÓN SEGUNDA -**

Bogotá, D. C., siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

Ref. Expediente : 1100133350082017 0046300
Demandante : Sandra Milena Gayón García
Demandado: Bogotá D.C., Unidad Administrativa Especial
Cuerpo Oficial de Bomberos

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho encuentra pertinente indicar lo siguiente:

1. Mediante auto de fecha 25 de octubre de 2019 (fl. 109), el Despacho previo a tomar una decisión de fondo, requirió a la entidad demandada para que aportara la actualización de la liquidación que sirve de fundamento a la fórmula de conciliación inicialmente presentada, hasta el 31 de enero de 2019.

2. El apoderado de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, con memorial radicado el 29 de octubre de 2019, solicitó un término máximo de 15 días para actualizar la liquidación a corte de 31 de enero de 2019. Sin embargo de la revisión del expediente se observa que dicho termino está más que vencido y no se ha allegado documento alguno.

3. Por lo anterior, se ordena **REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ** a la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, para que en el término de diez (10) días allegue la actualización de la liquidación hasta septiembre de 2018.

Se requiere igualmente a la parte actora para que tramite el oficio respectivo ante la entidad requerida y acredite lo anterior ante éste Despacho, con fundamento en el artículo 78, numeral 8 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,


OLGA XIMENA GONZÁLEZ MELO
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 10 de febrero de 2020 a las 08:00 a.m.

CLEMENCIA GIRALDO ORREGO
SECRETARIA

g.b.





**JUEZ AD-HOC GUSTAVO ADOLFO UÑATE FUENTES
JUZGADO OCTAVO (8) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
- SECCIÓN SEGUNDA -**

Bogotá, D. C., siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

Ref. Expediente : 110013335008-2018 – 0026900
Demandante : Mauricio Armando Rizo Hurtado
Demandado: Instituto Colombiano de Medicina Legal
y Ciencias Forenses

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Vencido el traslado de la demanda y surtido el traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, tal como lo dispone el artículo 175 parágrafo 2 de la ley 1437 de 2011, se da cumplimiento al artículo 180 ibídem y se cita a las partes a la celebración de **AUDIENCIA INICIAL** dentro del presente proceso, para el día diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020) a las once y treinta de la mañana (11:30 a. m).

Notifíquese y Cúmplase

**GUSTAVO ADOLFO UÑATE FUENTES
JUEZ AD HOC**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **10 de febrero de 2020** a las 08:00 a.m.

**CLEMENCIA GIRALDO ORREGO
SECRETARIA**

g.b.



**JUZGADO 8° ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente No.: 1100133350082018-00512-00
Demandante: Carmen Cecilia Suárez Ruíz
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional -
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales
del Magisterio

Revisado el proceso de la referencia, observa el Despacho que:

En audiencia inicial celebrada el seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)¹, se decretó una prueba de oficio y se ordenó oficiar a la Fiduprevisora S.A., para que con destino al presente proceso certificara si se efectuó pago alguno por concepto de sanción moratoria por pago tardío de las cesantías ordenadas en la Resolución No. 3412 del 04 de mayo de 2017 a favor de la señora Carmen Cecilia Suárez Ruíz, de ser así, certificar el valor exacto pagado, la fecha en la cual se pagó y allegar los documentos que soportan lo anterior.

También se solicitó a la Fiduprevisora S.A., allegar certificación en la que se indique la fecha exacta en la cual fue puesto a disposición de la demandante el valor correspondiente a la cesantía ordenada en la Resolución No. 3412 del 04 de mayo de 2017.

Pues bien, encuentra el Despacho que la Directora de Gestión Judicial del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de oficio No. 20190822980331 del 23 de diciembre de 2019², allegó la certificación de pago de la cesantía ordenada en la Resolución No. 3412 del 04 de mayo de 2017, quedando a disposición de la demandante el 27 de julio de 2017, por valor de \$14.500.000.

Ahora bien, respecto a la certificación en la que se indique si se efectuó pago por concepto de sanción moratoria por pago tardío de las cesantías ordenadas en la Resolución No. 3412 del 04 de mayo de 2017, se informó que en cumplimiento del nuevo procedimiento establecido en el comunicado 010 del 1 de septiembre de 2017, le fue reconocido a la actora, el valor de \$18.578.731, por concepto de sanción moratoria por el periodo de 19/12/2016 al 27/07/2017 para un total de 219 días, suma que se encuentra pagada desde el 13 de julio de 2018.

De conformidad con lo antes señalado, y revisados los anexos se observa que no se allegaron los documentos que acrediten el pago de la suma reconocida, en consecuencia, por Secretaría requiérase a la Fiduprevisora S.A., para que en el término de **diez (10) días**, allegue con destino al proceso de la referencia, los documentos que soportan el pago de la sanción moratoria a la demandante, por el valor de \$18.578.731, por concepto de sanción moratoria por el periodo de 19/12/2016 al 27/07/2017, suma pagada desde el 13 de julio de 2018.

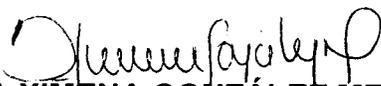
Se requiere igualmente a la parte actora para que tramite el oficio respectivo ante la entidad requerida y acredite lo anterior ante éste Despacho, con fundamento en el artículo 78, numeral 8 del Código General del Proceso.

¹ Folios 49 a 66

² Folio 76

Una vez allegada la información solicitada ingrese el expediente al Despacho para continuar con la etapa procesal correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


OLGA XIMENA GONZÁLEZ MELO
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy 10 de febrero de 2020 a las 08:00 a.m.

CLEMENCIA GIRALDO ORREGO
SECRETARIA

g.b.



**JUEZ AD-HOC GUSTAVO ADOLFO UÑATE FUENTES
JUZGADO OCTAVO (8) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
- SECCIÓN SEGUNDA -**

Bogotá, D. C., siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

Ref. Expediente : 110013335008-2019 – 0007100
Demandante : María Cristina Saldaña Hernández
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

A folio 53 a 68 del expediente, obra recurso de apelación radicado con fecha 6 de diciembre de 2019; interpuesto por la apoderada de la demandante, contra el auto proferido por esta instancia judicial el 29 de noviembre de 2019, en virtud del cual se rechazó la demanda. (fl. 51).

En cuanto al recurso de apelación, el numeral 1º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 señaló:

***“ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** (...) También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. El que rechace la demanda.

(...)”

Al tenor de la norma transcrita, y teniendo en cuenta que son susceptibles de apelación los autos que rechazan la demanda, procede el Despacho a conceder el recurso interpuesto por la parte actora, el cual fue presentado y sustentado en tiempo, de conformidad con lo previsto en el artículo 244 del C.P.C.A.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Se concede en el efecto suspensivo, el **RECURSO DE APELACIÓN** formulado por la parte demandante, dando cumplimiento a lo establecido el artículo 247 del C.P.A.C.A.
2. En firme esta providencia, por **SECRETARIA** remítase el expediente al Superior.

Notifíquese y cúmplase.

**GUSTAVO ADOLFO UÑATE FUENTES
JUEZ AD HOC**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy 10 de febrero de 2020
a las 08:00 a.m.

**CLEMENCIA GIRALDO ORREGO
SECRETARIA**

g.b.

**JUZGADO 8° ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020)

Ref. Expediente 1100133350082019- 00158-00
Demandante : **JUAN CARLOS CASTAÑEDA VILLAMIZAR**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL Y CAJA
DE RETIRO DE LAS FUERZA MILITARES -
CREMIL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

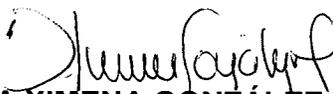
El despacho observa que:

1. Por auto de fecha diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020), numeral 3º. (fl. 76), se ordenó a la parte demandante dar cumplimiento a lo previsto en la última parte del inciso 5 del artículo 199 del C.P.A.C.A., esto es, retirar de la Secretaría del Juzgado el traslado aportado con la demanda y remitirlo a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, si fuere el caso, junto con copia del auto admisorio de la demanda y allegar constancia de la entrega efectiva, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 ibídem.
2. Transcurrió el plazo señalado en el numeral anterior sin que se diera cumplimiento a lo ordenado.

En consecuencia:

Se requiere a la parte demandante para que en el término de quince (15) días, los cuales se contarán a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, cumpla con lo ordenado en el numeral 3º, del auto admisorio de la demanda (fl. 76), so pena de decretar el desistimiento tácito de la misma. (Art. 178 del C.P.A.C.A).

Notifíquese y Cúmplase.


OLGA XIMENA GONZÁLEZ MELO
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **10 DE
FEBRERO DE 2020** a las 08:00 a.m.

CLEMENCIA GIRALDO ORREGO
SECRETARIA





**JUEZ AD-HOC GUSTAVO ADOLFO UÑATE FUENTES
JUZGADO OCTAVO (8) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
- SECCIÓN SEGUNDA -**

Bogotá, D. C., siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

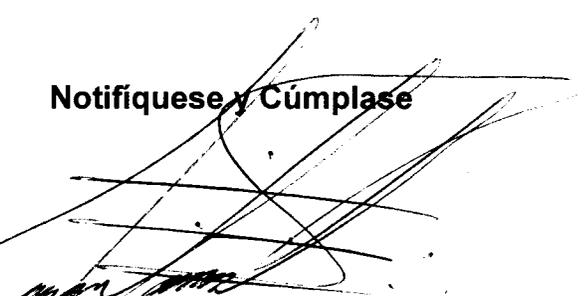
Expediente : 11001-33-35-008-2019-00263-00
Demandante : Alexander Parra Murillo
Demandado : Nación - Rama Judicial – Consejo Superior
de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial

Previo al pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, por secretaría, ofíciase a la accionada para que en el término improrrogable de diez (10) días, contados a partir de la recepción del oficio, allegue al presente proceso:

Certificación en la cual se indique si el señor Alexander Parra Murillo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.795.840, se encontraba laborando para la entidad demandada en la fecha de 15 de julio de 2019, señalando cargo, dependencia; así como departamento, ciudad o municipio. De haber sido separado del servicio, indicar la fecha respectiva.

Dicha información se requiere para efectos de determinar la caducidad al momento de radicación de la demanda y la competencia territorial de este Despacho, de conformidad con lo previsto en el artículo 156 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase


**GUSTAVO ADOLFO UÑATE FUENTES
JUEZ AD-HOC**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 10 de febrero de 2020 a las 08:00 a.m.

**CLEMENCIA GIRALDO ORREGO
SECRETARIA**

g.b.



**JUZGADO 8° ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020)

Ref. Expediente 1100133350082019- 00412-00
Demandante : **YOLANDA PARRA VIRVIESCAS**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

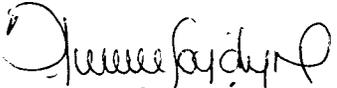
El despacho observa que:

1. Por auto de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), numeral 3°. (fl. 24), se ordenó a la parte demandante dar cumplimiento a lo previsto en la última parte del inciso 5 del artículo 199 del C.P.A.C.A., esto es, retirar de la Secretaría del Juzgado el traslado aportado con la demanda y remitirlo a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, si fuere el caso, junto con copia del auto admisorio de la demanda y allegar constancia de la entrega efectiva, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 ibídem.
2. Transcurrió el plazo señalado en el numeral anterior sin que se diera cumplimiento a lo ordenado.

En consecuencia:

Se requiere a la parte demandante para que en el término de quince (15) días, los cuales se contarán a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, cumpla con lo ordenado en el numeral 3°, del auto admisorio de la demanda (fl. 24), so pena de decretar el desistimiento tácito de la misma. (Art. 178 del C.P.A.C.A).

Notifíquese y Cúmplase.


OLGA XIMENA GONZÁLEZ MELO
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **10 DE
FEBRERO DE 2020** a las 08:00 a.m.

CLEMENCIA GIRALDO ORREGO
SECRETARIA

**JUZGADO 8° ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020)

Ref. Expediente 1100133350082019- 00413-00
Demandante : **IRMA INÉS CÁRDENAS MORA**
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
 NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
 PRESTACIONES SOCIALES DEL
 MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

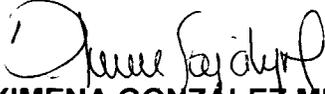
El despacho observa que:

1. Por auto de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), numeral 3°. (fl. 26), se ordenó a la parte demandante dar cumplimiento a lo previsto en la última parte del inciso 5 del artículo 199 del C.P.A.C.A., esto es, retirar de la Secretaría del Juzgado el traslado aportado con la demanda y remitirlo a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, si fuere el caso, junto con copia del auto admisorio de la demanda y allegar constancia de la entrega efectiva, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 ibídem.
2. Transcurrió el plazo señalado en el numeral anterior sin que se diera cumplimiento a lo ordenado.

En consecuencia:

Se requiere a la parte demandante para que en el término de quince (15) días, los cuales se contarán a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, cumpla con lo ordenado en el numeral 3°, del auto admisorio de la demanda (fl. 26), so pena de decretar el desistimiento tácito de la misma. (Art. 178 del C.P.A.C.A).

Notifíquese y Cúmplase.


OLGA XIMENA GONZÁLEZ MELO
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 10 DE
FEBRERO DE 2020 a las 08:00 a.m.

CLEMENCIA GIRALDO ORREGO
SECRETARIA



**JUZGADO 8° ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020)

Ref. Expediente 1100133350082019- 00414-00
Demandante : **MAXIMINA BEATRÍZ AVENDAÑO
PADILLA**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

El despacho observa que:

1. Por auto de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), numeral 3°. (fl. 26), se ordenó a la parte demandante dar cumplimiento a lo previsto en la última parte del inciso 5 del artículo 199 del C.P.A.C.A., esto es, retirar de la Secretaría del Juzgado el traslado aportado con la demanda y remitirlo a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, si fuere el caso, junto con copia del auto admisorio de la demanda y allegar constancia de la entrega efectiva, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 ibídem.
2. Transcurrió el plazo señalado en el numeral anterior sin que se diera cumplimiento a lo ordenado.

En consecuencia:

Se requiere a la parte demandante para que en el término de quince (15) días, los cuales se contarán a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, cumpla con lo ordenado en el numeral 3°, del auto admisorio de la demanda (fl. 26), so pena de decretar el desistimiento tácito de la misma. (Art. 178 del C.P.A.C.A).

Notifíquese y Cúmplase.


OLGA XIMENA GONZÁLEZ MELO
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **10 DE
FEBRERO DE 2020** a las 08:00 a.m.

CLEMENCIA GIRALDO ORREGO
SECRETARIA

**JUZGADO 8° ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020)

Ref. Expediente 1100133350082019- 00415-00
Demandante : **YEINS LILIANA CABALLERO SÁNCHEZ**
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
 NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
 PRESTACIONES SOCIALES DEL
 MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

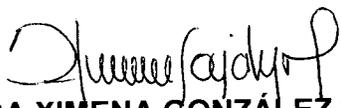
El despacho observa que:

1. Por auto de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), numeral 3°. (fl. 23), se ordenó a la parte demandante dar cumplimiento a lo previsto en la última parte del inciso 5 del artículo 199 del C.P.A.C.A., esto es, retirar de la Secretaría del Juzgado el traslado aportado con la demanda y remitirlo a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, si fuere el caso, junto con copia del auto admisorio de la demanda y allegar constancia de la entrega efectiva, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 ibídem.
2. Transcurrió el plazo señalado en el numeral anterior sin que se diera cumplimiento a lo ordenado.

En consecuencia:

Se requiere a la parte demandante para que en el término de quince (15) días, los cuales se contarán a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, cumpla con lo ordenado en el numeral 3°, del auto admisorio de la demanda (fl. 23), so pena de decretar el desistimiento tácito de la misma. (Art. 178 del C.P.A.C.A).

Notifíquese y Cúmplase.


OLGA XIMENA GONZÁLEZ MELO
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **10 DE
FEBRERO DE 2020** a las 08:00 a.m.

CLEMENCIA GIRALDO ORREGO
SECRETARIA



**JUZGADO 8° ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020)

Ref. Expediente 1100133350082019- 00417-00
Demandante : **MÓNICA BOLIVAR PENAGOS**
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
 NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
 PRESTACIONES SOCIALES DEL
 MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

El despacho observa que:

1. Por auto de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), numeral 3°. (fl. 23), se ordenó a la parte demandante dar cumplimiento a lo previsto en la última parte del inciso 5 del artículo 199 del C.P.A.C.A., esto es, retirar de la Secretaría del Juzgado el traslado aportado con la demanda y remitirlo a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, si fuere el caso, junto con copia del auto admisorio de la demanda y allegar constancia de la entrega efectiva, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 ibídem.
2. Transcurrió el plazo señalado en el numeral anterior sin que se diera cumplimiento a lo ordenado.

En consecuencia:

Se requiere a la parte demandante para que en el término de quince (15) días, los cuales se contarán a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, cumpla con lo ordenado en el numeral 3°, del auto admisorio de la demanda (fl. 23), so pena de decretar el desistimiento tácito de la misma. (Art. 178 del C.P.A.C.A).

Notifíquese y Cúmplase.


OLGA XIMENA GONZÁLEZ MELO
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 10 DE FEBRERO DE 2020 a las 08:00 a.m.

CLEMENCIA GIRALDO ORREGO
SECRETARIA



**JUZGADO 8° ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020)

Ref. Expediente 1100133350082019- 00424-00
Demandante : **ROBIN ENRIQUE CALLE YEPES**
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS
 MILITARES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

El despacho observa que:

1. Por auto de fecha trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), numeral 3°. (fl. 25), se ordenó a la parte demandante dar cumplimiento a lo previsto en la última parte del inciso 5 del artículo 199 del C.P.A.C.A., esto es, retirar de la Secretaría del Juzgado el traslado aportado con la demanda y remitirlo a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, si fuere el caso, junto con copia del auto admisorio de la demanda y allegar constancia de la entrega efectiva, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 ibídem.
2. Transcurrió el plazo señalado en el numeral anterior sin que se diera cumplimiento a lo ordenado.

En consecuencia:

Se requiere a la parte demandante para que en el término de quince (15) días, los cuales se contarán a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, cumpla con lo ordenado en el numeral 3°, del auto admisorio de la demanda (fl. 25), so pena de decretar el desistimiento tácito de la misma. (Art. 178 del C.P.A.C.A).

Notifíquese y Cúmplase.


OLGA XIMENA GONZÁLEZ MELO
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 10 DE
FEBRERO DE 2020 a las 08:00 a.m.

CLEMENCIA GIRALDO ORREGO
SECRETARÍA

**JUZGADO 8° ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020)

Ref. Expediente 1100133350082019- 00425-00
Demandante : **ADRIANA CONDE ZAMORANO**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

El despacho observa que:

1. Por auto de fecha trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), numeral 3°. (fl. 28), se ordenó a la parte demandante dar cumplimiento a lo previsto en la última parte del inciso 5 del artículo 199 del C.P.A.C.A., esto es, retirar de la Secretaría del Juzgado el traslado aportado con la demanda y remitirlo a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, si fuere el caso, junto con copia del auto admisorio de la demanda y allegar constancia de la entrega efectiva, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 ibídem.
2. Transcurrió el plazo señalado en el numeral anterior sin que se diera cumplimiento a lo ordenado.

En consecuencia:

Se requiere a la parte demandante para que en el término de quince (15) días, los cuales se contarán a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, cumpla con lo ordenado en el numeral 3°, del auto admisorio de la demanda (fl. 28), so pena de decretar el desistimiento tácito de la misma. (Art. 178 del C.P.A.C.A).

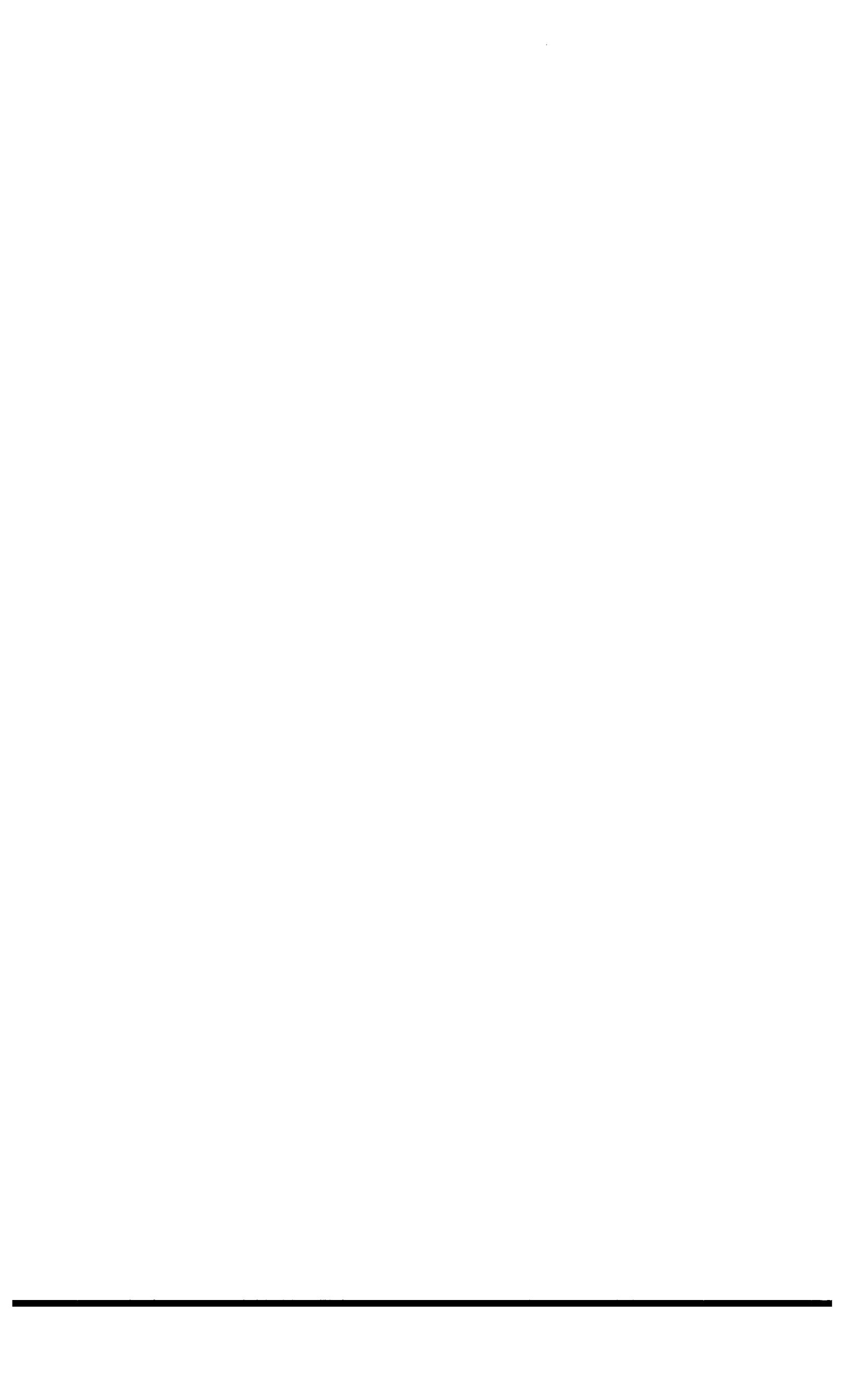
Notifíquese y Cúmplase.


OLGA XIMENA GONZÁLEZ MELO
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **10 DE
FEBRERO DE 2020** a las 08:00 a.m.

CLEMENCIA GIRALDO ORREGO
SECRETARIA



**JUZGADO 8° ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020)

Ref. Expediente 1100133350082019- 00426-00
Demandante : **MYRIAN CIFUENTES GONZÁLEZ**
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
 NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
 PRESTACIONES SOCIALES DEL
 MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

El despacho observa que:

1. Por auto de fecha trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), numeral 3°. (fl. 27), se ordenó a la parte demandante dar cumplimiento a lo previsto en la última parte del inciso 5 del artículo 199 del C.P.A.C.A., esto es, retirar de la Secretaría del Juzgado el traslado aportado con la demanda y remitirlo a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, si fuere el caso, junto con copia del auto admisorio de la demanda y allegar constancia de la entrega efectiva, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 ibídem.
2. Transcurrió el plazo señalado en el numeral anterior sin que se diera cumplimiento a lo ordenado.

En consecuencia:

Se requiere a la parte demandante para que en el término de quince (15) días, los cuales se contarán a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, cumpla con lo ordenado en el numeral 3°, del auto admisorio de la demanda (fl. 27), so pena de decretar el desistimiento tácito de la misma. (Art. 178 del C.P.A.C.A).

Notifíquese y Cúmplase.


OLGA XIMENA GONZÁLEZ MELO
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **10 DE
FEBRERO DE 2020** a las 08:00 a.m.

CLEMENCIA GIRALDO ORREGO
SECRETARIA



**JUZGADO 8° ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020)

Ref. Expediente 1100133350082019- 00427-00
Demandante : **MANUEL ALEJANDRO QUIÑONES ARIZA**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

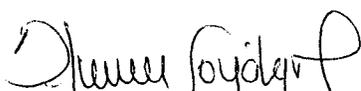
El despacho observa que:

1. Por auto de fecha trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), numeral 3°. (fl. 34), se ordenó a la parte demandante dar cumplimiento a lo previsto en la última parte del inciso 5 del artículo 199 del C.P.A.C.A., esto es, retirar de la Secretaría del Juzgado el traslado aportado con la demanda y remitirlo a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, si fuere el caso, junto con copia del auto admisorio de la demanda y allegar constancia de la entrega efectiva, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 ibídem.
2. Transcurrió el plazo señalado en el numeral anterior sin que se diera cumplimiento a lo ordenado.

En consecuencia:

Se requiere a la parte demandante para que en el término de quince (15) días, los cuales se contarán a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, cumpla con lo ordenado en el numeral 3°, del auto admisorio de la demanda (fl. 34), so pena de decretar el desistimiento tácito de la misma. (Art. 178 del C.P.A.C.A).

Notifíquese y Cúmplase.


OLGA XIMENA GONZÁLEZ MELO
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **10 DE
FEBRERO DE 2020** a las 08:00 a.m.

CLEMENCIA GIRALDO ORREGO
SECRETARIA

**JUZGADO 8° ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020)

Ref. Expediente 1100133350082019- 00429-00
Demandante : **MELCHOR ALIOSCHA PERALTA PRIETO**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

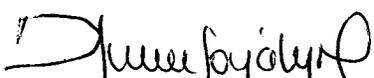
El despacho observa que:

1. Por auto de fecha trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), numeral 3°. (fl. 35), se ordenó a la parte demandante dar cumplimiento a lo previsto en la última parte del inciso 5 del artículo 199 del C.P.A.C.A., esto es, retirar de la Secretaría del Juzgado el traslado aportado con la demanda y remitirlo a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, si fuere el caso, junto con copia del auto admisorio de la demanda y allegar constancia de la entrega efectiva, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 ibídem.
2. Transcurrió el plazo señalado en el numeral anterior sin que se diera cumplimiento a lo ordenado.

En consecuencia:

Se requiere a la parte demandante para que en el término de quince (15) días, los cuales se contarán a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, cumpla con lo ordenado en el numeral 3°, del auto admisorio de la demanda (fl. 35), so pena de decretar el desistimiento tácito de la misma. (Art. 178 del C.P.A.C.A).

Notifíquese y Cúmplase.


OLGA XIMENA GONZÁLEZ MELO
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 10 DE
FEBRERO DE 2020 a las 08:00 a.m.

CLEMENCIA GIRALDO ORREGO
SECRETARIA



**JUZGADO 8° ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020)

Ref. Expediente 1100133350082019- 00430-00
Demandante : **MARCO ANTONIO GARZÓN PERILLA**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

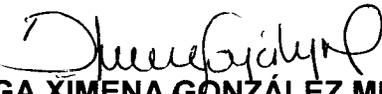
El despacho observa que:

1. Por auto de fecha trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), numeral 3°. (fl. 34), se ordenó a la parte demandante dar cumplimiento a lo previsto en la última parte del inciso 5 del artículo 199 del C.P.A.C.A., esto es, retirar de la Secretaría del Juzgado el traslado aportado con la demanda y remitirlo a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, si fuere el caso, junto con copia del auto admisorio de la demanda y allegar constancia de la entrega efectiva, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 ibídem.
2. Transcurrió el plazo señalado en el numeral anterior sin que se diera cumplimiento a lo ordenado.

En consecuencia:

Se requiere a la parte demandante para que en el término de quince (15) días, los cuales se contarán a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, cumpla con lo ordenado en el numeral 3°, del auto admisorio de la demanda (fl. 34), so pena de decretar el desistimiento tácito de la misma. (Art. 178 del C.P.A.C.A).

Notifíquese y Cúmplase.


OLGA XIMENA GONZÁLEZ MELO
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **10 DE
FEBRERO DE 2020** a las 08:00 a.m.

CLEMENCIA GIRALDO ORREGO
SECRETARIA

**JUZGADO 8° ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020)

Ref. Expediente 1100133350082019- 00432-00
Demandante : **LUZ STELLA GUANGA VILLARREAL**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

El despacho observa que:

1. Por auto de fecha trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), numeral 3°. (fl. 33), se ordenó a la parte demandante dar cumplimiento a lo previsto en la última parte del inciso 5 del artículo 199 del C.P.A.C.A., esto es, retirar de la Secretaría del Juzgado el traslado aportado con la demanda y remitirlo a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, si fuere el caso, junto con copia del auto admisorio de la demanda y allegar constancia de la entrega efectiva, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 ibídem.
2. Transcurrió el plazo señalado en el numeral anterior sin que se diera cumplimiento a lo ordenado.

En consecuencia:

Se requiere a la parte demandante para que en el término de quince (15) días, los cuales se contarán a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, cumpla con lo ordenado en el numeral 3°, del auto admisorio de la demanda (fl. 33), so pena de decretar el desistimiento tácito de la misma. (Art. 178 del C.P.A.C.A).

Notifíquese y Cúmplase.


OLGA XIMENA GONZÁLEZ MELO
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **10 DE
FEBRERO DE 2020** a las 08:00 a.m.

CLEMENCIA GIRALDO ORREGO
SECRETARIA

**JUZGADO 8° ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020)

Ref. Expediente 1100133350082019- 00444-00
Demandante : **ALEXANDER AVENDAÑO GRIJALBA**
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
 NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
 PRESTACIONES SOCIALES DEL
 MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

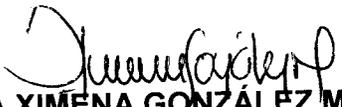
El despacho observa que:

1. Por auto de fecha trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), numeral 3°. (fl. 23), se ordenó a la parte demandante dar cumplimiento a lo previsto en la última parte del inciso 5 del artículo 199 del C.P.A.C.A., esto es, retirar de la Secretaría del Juzgado el traslado aportado con la demanda y remitirlo a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, si fuere el caso, junto con copia del auto admisorio de la demanda y allegar constancia de la entrega efectiva, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 ibídem.
2. Transcurrió el plazo señalado en el numeral anterior sin que se diera cumplimiento a lo ordenado.

En consecuencia:

Se requiere a la parte demandante para que en el término de quince (15) días, los cuales se contarán a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, cumpla con lo ordenado en el numeral 3°, del auto admisorio de la demanda (fl. 23), so pena de decretar el desistimiento tácito de la misma. (Art. 178 del C.P.A.C.A).

Notifíquese y Cúmplase.


OLGA XIMENA GONZÁLEZ MELO
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **10 DE
FEBRERO DE 2020** a las 08:00 a.m.

CLEMENCIA GIRALDO ORREGO
SECRETARIA

**JUZGADO 8° ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020)

Ref. Expediente 1100133350082019- 00447-00
Demandante : **WILLIAM ALFONSO PARRA PARRA**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

El despacho observa que:

1. Por auto de fecha trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), numeral 3°. (fl. 22), se ordenó a la parte demandante dar cumplimiento a lo previsto en la última parte del inciso 5 del artículo 199 del C.P.A.C.A., esto es, retirar de la Secretaría del Juzgado el traslado aportado con la demanda y remitirlo a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, si fuere el caso, junto con copia del auto admisorio de la demanda y allegar constancia de la entrega efectiva, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 ibídem.
2. Transcurrió el plazo señalado en el numeral anterior sin que se diera cumplimiento a lo ordenado.

En consecuencia:

Se requiere a la parte demandante para que en el término de quince (15) días, los cuales se contarán a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, cumpla con lo ordenado en el numeral 3°, del auto admisorio de la demanda (fl. 22), so pena de decretar el desistimiento tácito de la misma. (Art. 178 del C.P.A.C.A).

Notifíquese y Cúmplase.


OLGA XIMENA GONZÁLEZ MELO
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **10 DE
FEBRERO DE 2020** a las 08:00 a.m.

CLEMENCIA GIRALDO ORREGO
SECRETARIA



**JUZGADO OCTAVO (8) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C. siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-35-008-2019-00457-00
Demandante: Olinda Cortés Sánchez
Demandado: Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la
Judicatura – Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial

Estando el proceso de la referencia para decidir sobre su admisión, el Despacho observa lo siguiente:

Dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicado con el N° 11001-33-35-016-2017-00262-00, adelantado por la señora Adriana Plazas Chaparro y Otros, dentro de los cuales se encuentra la señora Olinda Cortés Sánchez, contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial; la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca profirió auto de fecha 6 de noviembre de 2018, por medio del cual aceptó el impedimento manifestado por la Juez 16 Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá, haciéndolo extensivo a los demás Jueces Administrativos y ordenó remitir el expediente a la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que la Presidencia de la Corporación asignara el Juez Ad-hoc que debe conocer el proceso.

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA19-11331 del 02 de julio de 2019, creó el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, a quien le fue asignado por reparto el proceso de la referencia, despacho que profirió auto de fecha 27 de septiembre de 2019¹, por medio del cual dispuso avocar conocimiento e inadmitir el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contenido en el proceso N° 2017-00262; ordenó desacumular la demanda presentada por varios demandantes, dentro de los cuales se encontraba la señora Olinda Cortés Sánchez; decidió seguir conociendo la demanda de la señora Adriana Plazas Chaparro, primer demandante enunciado en libelo introductor y; autorizó el desglose de los documentos aportados para que por medio de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos se efectuará el respectivo reparto.

Por lo anterior, la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá emitió acta individual de reparto el día 10 de diciembre de 2019², en donde asignó el proceso de la señora Olinda Cortés Sánchez, radicado N° 2019-00457, al Juzgado 8° Administrativo de Bogotá – Sección Segunda.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca ya aceptó el impedimento de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá para conocer del proceso instaurado por la señora Adriana Plazas Chaparro y Otros, dentro de los cuales se encuentra la señora Olinda Cortés Sánchez, contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración

¹ Folios 68 y 69.

² Folio 88.

Judicial; esta agencia judicial dispondrá el envío del expediente de la referencia a dicha Corporación para que se designe Juez Ad Hoc.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

1. Por Secretaría del Despacho envíese el expediente con radicado N° 2019-00457 al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que se designe un Juez Ad Hoc en la demanda que adelanta la señora Olinda Cortés Sánchez contra la Nación - Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Cúmplase


OLGA XIMENA GONZÁLEZ MELO
JUEZ

g.b.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO OCTAVO (8) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C. siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-35-008-2019-00458-00
Demandante: Blanca Nelsy Chiquiza Arévalo
Demandado: Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la
Judicatura – Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial

Estando el proceso de la referencia para decidir sobre su admisión, el Despacho observa lo siguiente:

Dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicado con el N° 11001-33-35-016-2017-00262-00, adelantado por la señora Adriana Plazas Chaparro y Otros, dentro de los cuales se encuentra la señora Blanca Nelsy Chiquiza Arévalo, contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial; la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca profirió auto de fecha 6 de noviembre de 2018, por medio del cual aceptó el impedimento manifestado por la Juez 16 Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá, haciéndolo extensivo a los demás Jueces Administrativos y ordenó remitir el expediente a la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que la Presidencia de la Corporación asignara el Juez Ad-Hoc que debe conocer el proceso.

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA19-11331 del 02 de julio de 2019, creó el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, a quien le fue asignado por reparto el proceso de la referencia, despacho que profirió auto de fecha 27 de septiembre de 2019¹, por medio del cual dispuso avocar conocimiento e inadmitir el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contenido en el proceso N° 2017-00262; ordenó desacumular la demanda presentada por varios demandantes, dentro de los cuales se encontraba la señora Blanca Nelsy Chiquiza Arévalo; decidió seguir conociendo la demanda de la señora Adriana Plazas Chaparro, primer demandante enunciado en libelo introductor y; autorizó el desglose de los documentos aportados para que por medio de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos se efectuará el respectivo reparto.

Por lo anterior, la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá emitió acta individual de reparto el día 10 de diciembre de 2019², en donde asignó el proceso de la señora Blanca Nelsy Chiquiza Arévalo, radicado N° 2019-00458, al Juzgado 8° Administrativo de Bogotá – Sección Segunda.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca ya aceptó el impedimento de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá para conocer del proceso instaurado por la señora Adriana Plazas Chaparro y Otros, dentro de los cuales se encuentra la señora Blanca Nelsy Chiquiza Arévalo, contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de

¹ Folios 67 y 68.

² Folio 88.

Administración Judicial; esta agencia judicial dispondrá el envío del expediente de la referencia a dicha Corporación para que se designe Juez Ad Hoc.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

1. Por Secretaría del Despacho envíese el expediente con radicado N° 2019-00458 al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que se designe un Juez Ad Hoc en la demanda que adelanta la señora Blanca Nelsy Chiquiza Arévalo contra la Nación - Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Cúmplase


OLGA XIMENA GONZÁLEZ MELO
JUEZ

g.b.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 8 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE 11001-33-35-008-2019-00465-00
DEMANDANTE OVIDIO BALLESTEROS JIMÉNEZ
DEMANDADO NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Corresponde a este Despacho establecer si es competente para conocer de la demanda presentada por el señor Ovidio Ballesteros Jiménez contra la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial.

I. ANTECEDENTES

El señor Ovidio Ballesteros Jiménez, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por medio de la cual solicitó lo siguiente:

"I. DECLARACIONES Y CONDENAS

1. Que se declare la nulidad y se dejen sin efectos los actos administrativos proferidos por la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, los cuales relaciono a continuación:

1.1. Que se declare la nulidad total de la Resolución **DESAJBOJRO19-694** de fecha 30 de enero de 2019, mediante la cual se negó la devolución del título valor constituido en los depósitos judiciales No. 400100003824511 y 400100003848826.

1.2. No. 180077 de 23 de noviembre de 2012 por el valor de \$3.268.292.

1.3. Que se declare la nulidad total de la Resolución **COAC19-0892** de fecha 20 de mayo de 2019, mediante la cual no accede a reponer la decisión y concede el recurso de apelación.

1.4. Que se declare la nulidad total de la Resolución **DEAJPRO19-4439** de fecha 17 de junio de 2019, mediante la cual se niega el recurso de apelación.

2. Como consecuencia de las anteriores manifestaciones y a título de restablecimiento del derecho, se declare que la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, está obligada a:

2.1. Que se ordene a título de restablecimiento la devolución de los dineros constituidos en los depósitos judiciales No. 400100003824511 y 400100003848826 a favor de mi representado el señor OVIDEO BALLETEROS JIMÉNEZ.

- 2.2. Realizar la devolución del dinero indexada.
3. Que se me reconozca personería para actuar en los términos de este proceso.” (Sic para toda la cita)

Ahora bien, en la relación fáctica el demandante manifestó que en virtud de la Sentencia del 12 de febrero de 2009, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Antonio de Tequendama – Cundinamarca, la Dirección Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura dispuso el embargo y secuestro de los saldos bancarios y depósitos de ahorro, así como de los bienes muebles de propiedad del actor.

Indicó también que con fundamento en la petición elevada el 21 de septiembre de 2018, la Dirección Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura resolvió decretar la prescripción de la acción de cobro en contra del demandante; declarar terminado el proceso de cobro coactivo N° 2012-1215; y levantar las medidas cautelares que reposaban sobre los bienes del demandante.

Por último, expuso que a través de petición radicada el 23 de enero de 2019, ante la entidad demandada, solicitó la entrega de los títulos valores constituidos en el depósito judicial N° 110019196002 del Banco Agrario, por un valor de \$3.268.292, sin embargo la accionada negó dicha petición.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con las pretensiones relacionadas y los supuestos fácticos expuestos en el escrito de la demanda, esta agencia judicial dispondrá remitir el presente proceso a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Cuarta, con fundamento en lo siguiente:

Los Juzgados Administrativos de Bogotá se encuentran organizados por secciones, de tal manera que la competencia para el conocimiento de los procesos está asignada a los juzgados de cada sección de la misma manera en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Así lo dispone el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura:

“ARTÍCULO QUINTO.- En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho”.

Por su parte, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que, entre otros asuntos, regula el tema de la división de competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispuso:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.
2. Los electorales de competencia del Tribunal
3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.
4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.
5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.
6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.
7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.
8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.
9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.

SECCION SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.

PARAGRAFO. La Sección Segunda estará dividida en tres (3) Subsecciones denominadas A, B y C, cada una integrada por cuatro (4) Magistrados. Los casos de empate que resulten en las Subsecciones, serán dirimidos por la Sección Segunda en pleno.

La Sección en pleno también conocerá de los procesos que le remitan las Subsecciones, por su importancia jurídica o trascendencia social, si por estimar fundado el motivo resuelve asumir competencia.

SECCIÓN TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

1. De reparación directa y cumplimiento.
2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.
3. Los de naturaleza agraria.

SECCION CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.
2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.

PARAGRAFO. Cada Sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley."

Visto lo que antecede, para esta agencia judicial es claro que el asunto planteado en esta oportunidad no corresponde a un conflicto originado en una relación laboral, pues lo que controvierte el señor Ovidio Ballesteros Jiménez es la negativa de la entidad demandada de efectuar la devolución de los títulos valores constituidos en depósitos judiciales, con fundamento en la prescripción de la acción de cobro declarada por la Dirección Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En ese sentido, y teniendo en cuenta que el medio de control invocado por el demandante no es competencia de esta sección (Sección Segunda); el Despacho dispondrá la remisión del proceso de la referencia a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de la ciudad de Bogotá, para que dicha dependencia proceda a efectuar el reparto respectivo entre los juzgados pertenecientes a la Sección Cuarta, ya que, como se pudo observar, el asunto objeto de debate es de su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1. Enviense las presentes diligencias a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de la ciudad de Bogotá, con el fin de que proceda a efectuar el reparto entre los Juzgados Administrativos de Bogotá de la Sección Cuarta (Reparto), conforme a lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.
2. Por Secretaría del Despacho, hágase las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OLGA XIMENA GONZÁLEZ MELO
JUEZ

A.M.

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy
10 DE FEBRERO DE 2020 a las 08:00 a.m.

CLEMENCIA GIRALDO ORREGO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 8 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C. siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE 11001-33-35-008-2020-00002-00
DEMANDANTE RAÚL MARIANO VÉLEZ AMAYA
DEMANDADO UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN
COLOMBIA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho analiza la demanda interpuesta por el señor RAÚL MARIANO VÉLEZ AMAYA y al respecto observa:

Que las pretensiones y el concepto de violación se encuentran de conformidad con el poder conferido y los requisitos de ley.

Que se encuentran designadas las partes y se estima que la cuantía no supera los cincuenta salarios mínimos legales mensuales (artículo 155, numeral 2º. C.P.A.C.A.), de tal manera que el proceso se tramitará en primera instancia.

Precisado lo anterior y al reunir los requisitos legales, se **DISPONE**:

1. **Admitase la demanda** en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA.

2. **Notifíquese personalmente** al Director de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia o a quien haga sus veces, a la señora Agente del Ministerio Público y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; en los términos establecidos en los artículos 186, 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

3. Para efectos de surtir la notificación del ordinal anterior, **le corresponde al apoderado de la parte demandante**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este auto, dar cumplimiento a lo dispuesto en la última parte del inciso quinto del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de retirar de la Secretaría del Juzgado el traslado aportado con la demanda y remitirlo a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, si fuere el caso, junto con copia del auto admisorio de la demanda y allegar constancia de la entrega efectiva, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 ibídem. Acreditado por el apoderado de la parte actora el envío y la efectiva entrega de lo aquí dispuesto, procederá el Despacho a efectuar la notificación electrónica del auto admisorio de la demanda.

En relación con los **gastos del proceso**, se fijarán por el Despacho a medida que se vayan causando.

4. **Córrase traslado** de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; por el término de treinta días (30) días, plazo que comenzará a correr en los términos señalados en el

artículo 612 del Código General del Proceso que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

5. **Ordénase** a la entidad demandada dar cumplimiento a lo consagrado en el parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., consistente en allegar durante el término para dar respuesta a la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. **La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.**

6. **Se reconoce personería** al Dr. GUSTAVO ADOLFO UÑATE FUENTES, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.611.106, portador de la Tarjeta Profesional N° 126.748 del C. S. de la J., para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 18).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OLGA XIMENA GONZALEZ MELO
JUEZ

A.M.

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **10 DE FEBRERO DE 2020** a las 08:00 a.m.

CLEMENCIA GIRALDO ORREGO
SECRETARIA



JUZGADO OCTAVO (8) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá D. C., siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE 11001-33-35-008-2020-00003-00
DEMANDANTE LUZ ESMERALDA MOLINA ÁVILA
DEMANDADO CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
- CASUR

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo al pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, por Secretaría del Despacho oficiase a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR, para que en el término improrrogable de **diez (10) días**, contados a partir de la recepción del oficio, proceda a:

- Aportar al proceso de la referencia, copia de los documentos que se encuentren en su poder, y que acrediten el último lugar de prestación de servicios del señor LUIS ALFONSO MOLINA PALACIOS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.052, señalando el Departamento, Ciudad o Municipio y la entidad en la cual laboró el demandado.
- De igual manera, deberá certificar cuál fue el último salario devengado por el señor LUIS ALFONSO MOLINA PALACIOS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.052, o en caso de haber sido reconocida asignación de retiro a su favor, cuál fue el valor de la última mesada pensional percibida.

Dicha información se requiere para efectos de determinar la competencia de este Despacho, de conformidad con lo previsto en los artículos 156 numeral 3°, y 157 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OLGA XIMENA GONZÁLEZ MELO
JUEZ

A.M.

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **10 DE FEBRERO DE 2020** a las 08:00 am.

CLEMENCIA GIRALDO ORREGO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 8 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE 11001-33-35-008-2020-00009-00
DEMANDANTE **MAGDA CATARINA APONTE CASTAÑEDA**
DEMANDADO SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho analiza la demanda interpuesta por la señora MAGDA CATARINA APONTE CASTAÑEDA y al respecto observa:

Que las pretensiones y el concepto de violación se encuentran de conformidad con el poder conferido y los requisitos de ley.

Que se encuentran designadas las partes y se estima que la cuantía no supera los cincuenta salarios mínimos legales mensuales (artículo 155, numeral 2º. C.P.A.C.A.), de tal manera que el proceso se tramitará en primera instancia.

Precisado lo anterior y al reunir los requisitos legales, se **DISPONE**:

1. **Admitase la demanda** en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

2. **Notifíquese personalmente** a la Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. o a quien haga sus veces, y a la señora Agente del Ministerio Público; en los términos establecidos en los artículos 186, 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

3. Para efectos de surtir la notificación del ordinal anterior, **le corresponde al apoderado de la parte demandante**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este auto, dar cumplimiento a lo dispuesto en la última parte del inciso quinto del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de retirar de la Secretaría del Juzgado el traslado aportado con la demanda y remitirlo a la parte demandada, junto con copia del auto admisorio de la demanda y allegar constancia de la entrega efectiva, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 ibídem. Acreditado por el apoderado de la parte actora el envío y la efectiva entrega de lo aquí dispuesto, procederá el Despacho a efectuar la notificación electrónica del auto admisorio de la demanda.

En relación con los **gastos del proceso**, se fijarán por el Despacho a medida que se vayan causando.

4. **Córrase traslado** de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público; por el término de treinta días (30) días, plazo que comenzará a correr en los términos señalados en el artículo 612 del Código General del Proceso que modificó

el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

5. **Ordénase** a la entidad demandada dar cumplimiento a lo consagrado en el párrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., consistente en allegar durante el término para dar respuesta a la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. **La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.**

6. **Se reconoce personería** al Dr. JORGE ENRIQUE GARZÓN RIVERA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.536.856, portador de la Tarjeta Profesional N° 93.610 del C. S. de la J., para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1 a 5).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OLGA XIMENA GONZÁLEZ MELO
JUEZ

A.M.

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**
Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy
10 DE FEBRERO DE 2020 a las 08:00 a.m.
CLEMENCIA GIRALDO ORREGO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 8º ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente : 11001-33-35-008-2020-00010-00
Demandante : Neider Lorena López Arias
Demandados: Nación – Ministerio de Educación Nacional -
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales
del Magisterio

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho analiza la demanda interpuesta por la señora Neider Lorena López Arias y al respecto observa:

Que las pretensiones y el concepto de violación se encuentran de conformidad con el poder conferido y los requisitos de ley.

Que se encuentran designadas las partes y se estima que la cuantía no supera los cincuenta salarios mínimos legales mensuales (artículo 155, numeral 2º. C.P.A.C.A.), de tal manera que el proceso se tramitará en primera instancia.

Precisado lo anterior y al reunir los requisitos legales, se **DISPONE**:

1. Se **admite la demanda** en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

2. **Notifíquese personalmente** a la señora Ministra de Educación Nacional o a su delegado, a la señora Agente del Ministerio Público y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; en los términos establecidos en los artículos 186, 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

3. Para efectos de surtir la notificación del ordinal anterior, **le corresponde al apoderado de la parte demandante**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este auto, dar cumplimiento a lo dispuesto en la última parte del inciso quinto del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de retirar de la Secretaría del Juzgado el traslado aportado con la demanda y remitirlo a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, si fuere el caso, junto con copia del auto admisorio de la demanda y allegar constancia de la entrega efectiva, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 ibídem. Acreditado por el apoderado de la parte actora el envío y la efectiva entrega de lo aquí dispuesto, procederá el Despacho a efectuar la notificación electrónica del auto admisorio de la demanda.

En relación con los **gastos del proceso**, se fijarán por el Despacho a medida que se vayan causando.

4. **Córrase traslado** de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; por el término de treinta días (30) días, plazo que comenzará a correr en los términos señalados en el

artículo 612 del Código General del Proceso que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

5. **Ordénase** a la entidad demandada dar cumplimiento a lo consagrado en el parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., consistente en allegar durante el término para dar respuesta a la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. **La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.**

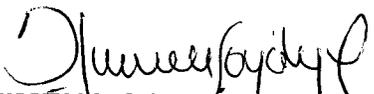
6. **Requírase** a la Fiduprevisora S.A., para que en el término de diez (10) días:

6.1 Certifique si ha habido pago alguno por concepto de sanción moratoria a favor de la señora Neider Lorena López Arias identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.890.436, por el pago tardío de la cesantía definitiva reconocida mediante Resolución No. 7658 del 13 de agosto de 2018, y si es así, indique el valor, la fecha en que se efectuó el pago y allegue los soportes respectivos.

6. 2. Certifique la fecha en que quedó a disposición de la señora Neider Lorena López Arias identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.890.436, la cesantía definitiva por valor de \$5.510.305.

7. Se reconoce personería al Dr. Yobany Alberto López Quintero, identificado con la cédula de ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia y portador de la Tarjeta Profesional número 112.907 del C. S. de la J., para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 16 y 17).

Notifíquese y Cúmplase.


OLGA XIMÉNA GONZÁLEZ MELO
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **10 de febrero de 2020** a las 08:00 am.

CLEMENCIA GIRALDO ORREGO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 8° ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente : 11001-33-35-008-2020-00012-00
Demandante : Diana Esperanza Páez Robayo
Demandados : Nación – Ministerio de Educación Nacional -
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales
del Magisterio

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho analiza la demanda interpuesta por la señora Diana Esperanza Páez Robayo y al respecto observa:

Que las pretensiones y el concepto de violación se encuentran de conformidad con el poder conferido y los requisitos de ley.

Que se encuentran designadas las partes y se estima que la cuantía no supera los cincuenta salarios mínimos legales mensuales (artículo 155, numeral 2°. C.P.A.C.A.), de tal manera que el proceso se tramitará en primera instancia.

Precisado lo anterior y al reunir los requisitos legales, se **DISPONE**:

1. Se **admite la demanda** en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

2. **Notifíquese personalmente** a la señora Ministra de Educación Nacional o a su delegado, a la señora Agente del Ministerio Público y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; en los términos establecidos en los artículos 186, 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

3. Para efectos de surtir la notificación del ordinal anterior, **le corresponde al apoderado de la parte demandante**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este auto, dar cumplimiento a lo dispuesto en la última parte del inciso quinto del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de retirar de la Secretaría del Juzgado el traslado aportado con la demanda y remitirlo a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, si fuere el caso, junto con copia del auto admisorio de la demanda y allegar constancia de la entrega efectiva, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 ibídem. Acreditado por el apoderado de la parte actora el envío y la efectiva entrega de lo aquí dispuesto, procederá el Despacho a efectuar la notificación electrónica del auto admisorio de la demanda.

En relación con los **gastos del proceso**, se fijarán por el Despacho a medida que se vayan causando.

4. **Córrase traslado** de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; por el término de treinta días (30) días, plazo que comenzará a correr en los términos señalados en el

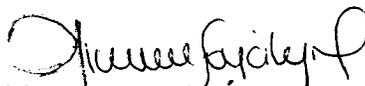
artículo 612 del Código General del Proceso que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

5. **Ordénase** a la entidad demandada dar cumplimiento a lo consagrado en el parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., consistente en allegar durante el término para dar respuesta a la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. **La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.**

6. **Requírase** a la Fiduprevisora S.A., para que en el término de diez (10) días, certifique si ha habido pago alguno por concepto de sanción moratoria a favor de la señora Diana Esperanza Páez Robayo identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.756.932, por el pago tardío de la cesantía parcial reconocida mediante Resolución No. 3001 del 21 de abril de 2017, y si es así, indique el valor, la fecha en que se efectuó el pago y allegue los soportes respectivos.

7. Se reconoce personería al Dr. Yobany Alberto López Quintero, identificado con la cédula de ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia y portador de la Tarjeta Profesional número 112.907 del C. S. de la J., para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 16 y 17).

Notifíquese y Cúmplase.


OLGA XIMENA GONZÁLEZ MELO
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **10 de febrero de 2020** a las 08:00 am.

CLEMENCIA GIRALDO ORREGO
SECRETARIA

g.b.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 8 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE 11001-33-35-008-2020-00017-00
DEMANDANTE WILLIAM GILBERTO MACÍAS SANDOVAL
DEMANDADO NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho analiza la demanda interpuesta por el señor WILLIAM GILBERTO MACÍAS SANDOVAL y al respecto observa:

Que las pretensiones y el concepto de violación se encuentran de conformidad con el poder conferido y los requisitos de ley.

Que se encuentran designadas las partes y se estima que la cuantía no supera los cincuenta salarios mínimos legales mensuales (artículo 155, numeral 2º. C.P.A.C.A.), de tal manera que el proceso se tramitará en primera instancia.

Precisado lo anterior y al reunir los requisitos legales, se **DISPONE**:

1. **Admitase la demanda** en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.

2. **Vincular** al señor Belisario Martínez Sierra en calidad de tercero con interés directo dentro del proceso de la referencia.

2. **Notifíquese personalmente** al Ministro de Salud y Protección Social o a quien haga sus veces, al señor Belisario Martínez Sierra, en calidad de tercero interesado, a la señora Agente del Ministerio Público y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; en los términos establecidos en los artículos 186, 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

3. Para efectos de surtir la notificación del ordinal anterior, **le corresponde al apoderado de la parte demandante**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este auto, dar cumplimiento a lo dispuesto en la última parte del inciso quinto del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de retirar de la Secretaría del Juzgado el traslado aportado con la demanda y remitirlo a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, si fuere el caso, junto con copia del auto admisorio de la demanda y allegar la constancia de la entrega efectiva.

Con el fin de llevar a cabo la notificación personal del señor Belisario Martínez Sierra, en su condición de tercero con interés directo dentro del presente proceso, **el apoderado de la parte demandante** deberá dentro de los (5) días siguientes a la ejecutoria de este auto, retirar de la Secretaría del Juzgado el **citatorio** de que trata el inciso 3º del artículo 291 del Código General del Proceso, aplicable en el caso concreto por la remisión contemplada en el artículo 306 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, proceder a su envío a través de correo certificado, y allegar la constancia de la entrega efectiva del mismo.

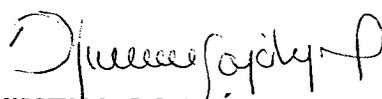
Las actuaciones referidas deberán ser surtidas por el apoderado del demandante so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 ibídem. Acreditado por el apoderado de la parte actora el envío y la efectiva entrega de lo aquí dispuesto, procederá el Despacho a efectuar la notificación electrónica del auto admisorio de la demanda, a que haya lugar.

4. **Córrase traslado** de la demanda a la entidad demandada, al señor Belisario Martínez Sierra, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; por el término de treinta días (30) días, plazo que comenzará a correr en los términos señalados en el artículo 612 del Código General del Proceso que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

5. **Ordénase** a la entidad demandada dar cumplimiento a lo consagrado en el parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., consistente en allegar durante el término para dar respuesta a la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. **La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.**

6. **Se reconoce personería** al Dr. ÁLVARO JAVIER CISNEROS MEDINA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 13.008.758, portador de la Tarjeta Profesional N° 47.237 del C. S. de la J., para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 12).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OLGA XIMENA GONZÁLEZ MELO
JUEZ

A.M.

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **10 DE FEBRERO DE 2020** a las 08:00 a.m.

CLEMENCIA GIRALDO ORREGO
SECRETARIA



**JUZGADO OCTAVO (8) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C. siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-35-008-2020-00018-00
Demandante: Ana Carlina González Díaz
Demandado: Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la
Judicatura – Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial

Estando el proceso de la referencia para decidir sobre su admisión, el Despacho observa lo siguiente:

Dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicado con el N° 11001-33-35-018-2018-00225-00, adelantado por el señor Giovanni Gutiérrez Medina y Otros, dentro de los cuales se encuentra la señora Ana Carlina González Díaz, contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial; la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca profirió auto de fecha 27 de agosto de 2018, por medio del cual aceptó el impedimento manifestado por la Juez 18 Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá, haciéndolo extensivo a los demás Jueces Administrativos y ordenó remitir el expediente a la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que la Presidencia de la Corporación asignara el Conjuez que debe conocer el proceso.

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA19-11331 del 02 de julio de 2019, creó el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, a quien le fue asignado por reparto el proceso de la referencia, despacho que profirió auto de fecha 27 de noviembre de 2019¹, por medio del cual dispuso avocar conocimiento e inadmitir el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contenido en el proceso N° 2018-00225; ordenó desacumular la demanda presentada por varios demandantes, dentro de los cuales se encontraba la señora Ana Carlina González Díaz; decidió seguir conociendo la demanda del señor Giovanni Gutiérrez Medina, primer demandante enunciado en libelo introductor y; autorizó el desglose de los documentos aportados para que por medio de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos se efectuará el respectivo reparto.

Por lo anterior, la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá emitió acta individual de reparto el día 29 de enero de 2020², en donde asignó el proceso de la señora Ana Carlina González Díaz, radicado N° 2020-00018, al Juzgado 8° Administrativo de Bogotá – Sección Segunda.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca ya aceptó el impedimento de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá para conocer del proceso instaurado por el señor Giovanni Gutiérrez Medina y Otros, dentro de los cuales se encuentra la señora Ana Carlina González Díaz, contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración

¹ Folios 15 a 17.

² Folio 105.

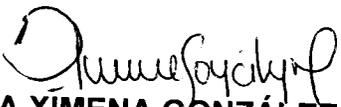
Judicial; esta agencia judicial dispondrá el envío del expediente de la referencia a dicha Corporación para que se designe Juez Ad Hoc.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

1. Por Secretaría del Despacho envíese el expediente con radicado N° 2020-00018 al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que se designe un Juez Ad Hoc en la demanda que adelanta la señora Ana Carlina González Díaz contra la Nación - Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Cúmplase


OLGA XIMENA GONZÁLEZ MELO
JUEZ

g.b.



JUZGADO OCTAVO (8) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE 11001-33-35-008-2020-00020-00
DEMANDANTE NORMA JUDITH OLIVERA RIVERA
DEMANDADO CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA
NACIONAL – CASUR

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REMITE POR COMPETENCIA

Revisado el proceso de la referencia, se observa lo siguiente:

Previo a decidir sobre la admisión de la demanda en el proceso de la referencia, este Despacho entra a verificar su competencia en razón a la cuantía, en los términos de los artículos 155 numeral 2º y 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señalan:

“Art. 155.- Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 157.- Competencia por razón de la cuantía:

(...)

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” (Negrilla fuera de texto).

De la lectura de las pretensiones de la demanda se advierte que la demandante busca que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio N° 480482 de 28 de agosto de 2019, por medio del cual la entidad demandada negó el reajuste de su asignación de retiro, teniendo en cuenta la inclusión de la prima de actividad, prima de antigüedad y subsidio familiar, que venían siendo devengados por la señora Norma Judith Olivera Rivera antes de su homologación.

De otra parte, respecto al acápite denominado “X. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA”, el Despacho observa que el valor de la cuantía en el presente proceso, sin exceder el término de tres (3) años, supera el límite de los 50 SMLMV, es decir (\$43.890.150), por lo cual en definitiva esta agencia judicial considera que carece de competencia por factor cuantía para conocer del presente asunto.

Lo anterior se desprende de la discriminación razonada de la cuantía contenida en el escrito de la demanda, así como del material probatorio allegado con el expediente.

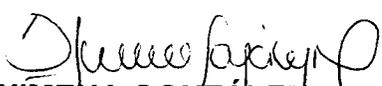
En consecuencia de conformidad con lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta sede judicial declarará la falta de competencia para conocer de la demanda instaurada y enviará las presentes diligencias al competente a la mayor brevedad posible, es decir al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en razón al factor cuantía.

En virtud de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

- 1.- **Declarar la falta de competencia** para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por la señora **NORMA JUDITH OLIVERA RIVERA** en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR**, en razón al factor cuantía.
- 2.- Envíese a la mayor brevedad posible y en atención al factor de la cuantía las presentes diligencias, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto), conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 3.- Por Secretaría dispóngase lo necesario para dar cumplimiento a esta providencia y háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


OLGA XIMENA GONZÁLEZ MELO
JUEZ

A.M.

<p>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 10 DE FEBRERO DE 2020 a las 08:00 a.m.</p> <p>CLEMENCIA GIRALDO ORREGO SECRETARIA</p>

**JUZGADO 8 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente : 11001-33-35-008-2020-00021-00
Demandante : Baudelino Navarro Castro
Demandada : Caja de Sueldos de Retiro de la
Policía Nacional - CASUR

Previo al pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, por secretaría, ofíciase a la accionada para que en el término improrrogable de diez (10) días, contados a partir de la recepción del oficio, allegue al presente proceso:

Certificación en la que se indique el último lugar de prestación de servicios del señor Agente ® Baudelino Navarro Castro, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.319.125 de Manizales, señalando departamento, ciudad o municipio.

Dicha información se requiere para efectos de determinar la competencia territorial de este Despacho, de conformidad con lo previsto en el artículo 156 numeral 3° de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase


OLGA XIMENA GONZÁLEZ MELO
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **10 de febrero de 2020** a las 08:00 a.m.

CLEMENCIA GIRALDO ORREGO
SECRETARIA

g.b.

